



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00382 -00
Asunto	Admite reforma parcial

Procede esta Agencia Judicial a pronunciarse respecto del escrito que antecede, por medio del cual la parte actora reformó la demanda en relación con los sujetos demandados y las pretensiones deprecadas en el proceso de la referencia. Para lo cual se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que la reforma de la demanda promovida por la apoderada judicial de la parte demandante no cumple con los requisitos sustanciales del artículo 93¹ del Código General del Proceso para tenerse como tal en relación con la solicitud de *pretensiones*, en tanto que de su formulación no se desprende que se hayan adicionado o excluido nuevas solicitudes.

La parte ejecutante propuso, en la reforma, como pretensión el pago del canon de arrendamiento para el mes de “julio de 2021” y sus intereses moratorios. Pretensión que no puede considerarse como una nueva, en tanto que ya había sido solicitada, estudiada y aprobada por el Despacho mediante Auto del 7 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se *siguieran causando durante el proceso* (numeral tercero de la parte resolutive).

Ahora, en cuanto a las pretensiones encaminadas al cobro ejecutivo de las deudas a cargo de la arrendataria por concepto de servicios públicos domiciliarios, el

¹ Art. 93 del C.G.P. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: **2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas** (énfasis del Juzgado).

Despacho encuentra que la solicitud está encaminada a introducir al proceso **nuevos títulos ejecutivos** que requieren de un propio estudio de admisibilidad, por lo que el trámite para su cobro debe ejecutarse a través de una demanda de acumulación y no una reforma de demanda.

Es por lo expuesto que únicamente se aceptará la reforma solicitada por la parte demandante, en relación con las personas que integran la Litis por pasiva, considerándose que la parte ejecutada estará conformada exclusivamente por la señora **Luz Stella García Pitalua**.

En mérito de lo señalado, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de demanda ejecutiva de mínima cuantía, **únicamente** en relación con la exclusión de algunas de las personas demandadas.

SEGUNDO: ORDENAR librar mandamiento de pago por el capital señalado mediante Auto del 7 de mayo de 2021, exclusivamente en contra de **Luz Stella García Pitalua**.

TERCERO: ORDENAR notificar a la parte demandada del contenido de la presente providencia conjuntamente con el Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e094fea2516c864df52b3136109107c4b2b2aba9a4e2e513afb49130ff0898e8

Documento generado en 22/09/2021 09:38:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>